

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA CIVIL

09 de agosto de 2022

Aprobado mediante acta N° 058 del 9 de agosto de 2022

20-001-31-03-003-2016-00137-01 Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ALBA LUZ MESTRE DE OROZCO Y OTROS contra CARACOL TELEVISIÓN S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1. HECHOS

2.1.1.1. La sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A., en ejercicio de sus actividades filmó una telenovela relacionada con la vida del cantante RAFAEL OROZCO MAESTRE, hermano de quien en vida respondía al nombre de MISAEL ENRIQUE OROZCO MAESTRE; el cual además fue el esposo y padre de las demandantes.

2.1.1.2. En el curso de los capítulos de dicha telenovela se hizo alusión a pormenores de la vida del señor MISAEL ENRIQUE OROZCO MAESTRE, utilizando su nombre para fines comerciales sin ninguna autorización por parte de las hoy actoras, presentándolo como una persona enfermiza, sin capacidad de trabajo e irresponsable, lo cual manifiestan las demandantes, causó en ellas una profunda conmoción, rayando en la inconformidad, pues lo anterior distorsionó la vida tanto pública como privada de su padre y esposo.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Se declare responsable civilmente a CARACOL TELEVISIÓN S.A. por haber utilizado el nombre de quién en vida respondía a MISAEL ENRIQUE OROZCO MAESTRE sin autorización de sus herederos.

2.1.2. Condenar a CARACOL TELEVISIÓN S.A, al pago por indemnización material, daños y perjuicios morales y de la vida en relación ocasionados y sufridos por ALBA LUZ MESTRE DE OROZCO, ELIANA SOFIA Y YELENE CRISTINA OROZCO MESTRE, por las siguientes sumas:

- **Indemnización material:** SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000).
- **Perjuicios morales:** TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000).
- **Perjuicios a la vida en relación:** CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000).

2.1.3. Que CARACOL TELEVISIÓN S.A, sea condenada a pagar las costas que se causen dentro de este proceso, incluyendo los honorarios del abogado.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Respecto de los hechos presentes en el libelo de la demanda, manifiesta el accionado que en su mayoría no son ciertos, censurando que los personajes y nombres que ambientaron la producción de la comentada obra audiovisual y que interpretaron la familia de RAFAEL OROZCO en el marco de dicha obra son simples personajes que no tienen personería jurídica o existencia real, pues ellos fueron producto de la propia y exclusiva inventiva de los libretistas a cargo de la producción audiovisual, cuya estructura narrativa, libretos, junto a dichos personajes, son de naturaleza ficticia, es decir las escenas no corresponden del todo a la realidad.

Se opone totalmente a las pretensiones de la demanda, y propone como excepciones de mérito “ *inexistencia de fuente de la obligación de requerir autorización previa la utilización de nombres propios; inexistencia de vulneración del derecho a la intimidad, buen nombre, honra y demás derechos invocados; inexistencia de derecho y causa para demandar; inconcurrencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil invocada; ausencia de titularidad del*

derecho de autor por parte del extremo demandante frente a la obra RAFAEL OROZCO "EL IDOLO" o cualquier otro derecho derivado de la misma; caducidad y prescripción"

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

- Se desestimaron las pretensiones de la demanda presentada por ALBA LUZ MESTRE DE OROZCO, ELIANA SOFIA Y YELENE CRISTINA OROZCO MESTRE contra CARACOL TELEVISIÓN S.A.
- Se condenó en costas a la parte demandante.
- Se fijaron como agencias en derecho en favor de la demandada, en la suma de \$33.000.000, corresponde al 3% de las pretensiones de la demanda.

2.5. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez estudiadas la demanda y la contestación de la misma, el Juez de primera instancia fijó la Litis de forma PRINCIPAL:

"Determinar si le cabe alguna responsabilidad a CARACOL TELEVISIÓN S.A. frente a la afirmación de la demandante de haber utilizado el nombre de MISAEL OROZCO MAESTRE, indebidamente y si las excepciones propuestas enervan la acción, así mismo en el evento que quede probada la responsabilidad civil es atribuible al demandado la consiguiente tasación de perjuicios."

En primera medida la Juez de primera instancia, realiza un bosquejo respecto de la responsabilidad civil y sus dos especies, desembocando en la extracontractual, manifestando que, esta requiere de tres elementos indispensables para su estructuración según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; la existencia de un hecho dañoso, la lesión o daño en el demandante y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño. Precisa sobre la responsabilidad de uso por imagen de personas naturales su normativa estructural, teniendo como puntal el artículo 87 y 88 de la Ley 23 de 1982, los cuales conciben sobre el derecho a la imagen las facultades de explotarla económicamente y de impedir o autorizar su uso, lo anterior soportado además en la sentencia T-546/16 de la Corte Constitucional.

Precisa entonces, respecto al derecho de imagen, tema principal del caso; en síntesis, responde al control que tienen los individuos sobre las representaciones de sus características externas, que conforman las manifestaciones y expresiones de su individualidad corporal y permiten su identificación. Bajo el entendido que las demandantes reclaman también la afectación al buen nombre y la intimidad, realiza una diferenciación entre estos derechos, manifestando: aunque preservan una relación causal, tienen ámbito de aplicación diferentes, el primero se refiere a la idea de reputación o al concepto que de una persona tienen los demás, mientras que el

segundo se circunscribe a la facultad que tienen todos los asociados de exigir a los demás respetar un ámbito de privacidad exclusivo.

Descendiendo al caso objeto de escrutinio, resalta en primera medida que el contenido de la producción televisiva en la que fue incluido el personaje Misael, se trata de una ficción inspirada en algunos momentos reales de la vida de Rafael Orozco la cual, por su naturaleza, aunque toma como insumo, experiencias sociales, históricas y cotidianas, desarrollan historias que son fruto de la imaginación del autor y no tienen una relación fidedigna con los hechos reconstruidos, tal naturaleza constituye un aspecto relevante para desestimar en principio la explotación de la imagen de un personaje de la vida real, como quiera que tal y como fue precisado por el representante legal de la parte demandada, por tratarse de una obra de ficción y no de tipo documental, no fue desarrollada con sujeción a los eventos reales que rodearon la vida de Rafael Orozco y su entorno familiar y social, si no que se trató de una adaptación de los aspectos más relevantes de su vida sentimental y el desarrollo de sus canciones para presentar una trama que resultara atractiva para los televidentes.

No encuentra la Juez de primera instancia, contradicción alguna en la declaración de JUAN MANUEL DÍAZ PÉREZ, representante legal de CARACOL TELEVISIÓN S.A., amén de que fuera reiterativo en señalar que nunca se pretendió narrar la historia de los parientes de RAFAEL OROZCO, y que por ende las autorizaciones para utilización de nombres y detalles de la vida real se solicitaron a las personas que tenían derechos sobre la intimidad del cantante y a su esposa para obtener detalles de su vida en pareja y que solo eran de su conocimiento. Aunado a lo anterior se tiene que analizado el desarrollo del personaje a lo largo de la telenovela y las manifestaciones de las demandantes en sus declaraciones o en sus interrogatorios, resulta diáfano que respecto a la vida del mismo, dentro de dicha producción no se describen circunstancias detalladas que le permiten al espectador identificar que corresponda a la persona de MISAEL ENRIQUE OROZCO MAESTRE, a quien asocian sus familiares en la vida real, en efecto el personaje logra un distanciamiento suficiente de la vida e imagen de dicha persona, y por ende su historia se encuentra ubicada claramente en el plano de la ficción.

Frente a la afectación del derecho al buen nombre se tiene que las demandantes no precisaron de forma clara en que consistió la desacreditación o las imputaciones deshonrosas, las cuales en el caso de que se hubieran identificado también se enfrentan con la naturaleza de la obra que recuérdese se trata de una ficción. En efecto la parte actora no señaló como se produjo la afectación a su derecho al buen nombre con el personaje Misael y el despacho tampoco encuentra que la novela difunda información falsa o inexacta con la intención de menoscabar su prestigio público, máxime si se considera que se trata de un personaje ficticio y los hechos que lo rodean nada coinciden con la vida del señor MISAEL ENRIQUE OROZCO

MAESTRE. Así mismo la presunta afectación moral alegada por las demandantes por la aparición del personaje Misael en la novela, no fue acreditada por tanto los testigos traídos para tal fin al proceso, no dieron cuenta clara de los padecimientos de la esposa e hijas del señor MISAEL ENRIQUE OROZCO MAESTRE, únicamente hicieron referencia a hechos en que esta supuestamente se vieron involucrados con terceros a los que tampoco manifestaron conocer, y que no presenciaron directamente. En tal sentido recuérdese que para que el daño sea indemnizable es necesario que sea cierto y tangible y que suponga una existencia real o al menos la certeza de una existencia futura, por lo que al no cumplirse con dichas exigencias no hay lugar a tener por establecida la existencia de una afectación moral de las demandantes.

Consecuencia de lo anterior, analizado el material probatorio allegado al proceso, en conjunto y a la luz de la sana crítica resulta claro para la Juzgadora que, a pesar de las menciones efectuadas en la telenovela "RAFAEL OROZCO EL IDOLO", el nombre de MISAEL OROZCO, de la caracterización del personaje y de la presentación de las circunstancias relacionadas con la historia del personaje de MISAEL no conllevan a tener por demostrado que en efecto se hay utilizado la imagen de MISAEL ENRIQUE OROZCO MAESTRE, para el desarrollo del mismo, esto es los detalles de su vida personal y familiar, por lo que no se configura una vulneración a su derecho a la intimidad, la honra y el buen nombre.

Finalmente considera que, en este caso no solo no está demostrado la existencia del hecho dañoso endilgado a la parte demandada como es la indebida utilización del nombre e imagen del señor MISAEL ENRIQUE OROZCO MAESTRE por parte de CARACOL TELEVISIÓN S.A., en la novela "RAFAEL OROZCO EL IDOLO", sino también el nexo causal aludido entre el hecho y el daño aludido en la demanda, como quiera que ninguno de los elementos probatorio obrantes en el expediente, permiten tener certeza de que el personaje MISAEL, plasmado en la telenovela en mención corresponde a la persona que en vida real se identifica como MISAEL ENRIQUE OROZCO MAESTRE, esposo y padre de las demandantes y no a un personaje ficticio producto de la imaginación de los libretistas y adaptado a la narrativa de dicha producción, soslayándose con ello el cumplimiento a lo estipulado 167 del C.G.P.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Una vez apelada la sentencia, mediante auto interlocutorio del 1º de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte recurrente para que sustentara por escrito su medio de impugnación, la cual lo hizo esgrimiendo los siguientes tópicos:

- ✓ *Error e incongruencia entre los enunciados fácticos y normativos introducidos por las partes, el planteamiento y resolución del problema jurídico frente a lo decidido con la sentencia apelada: Censura que la solución dada al problema*

jurídico fue incongruente con lo demandado, pues en ninguna parte se esgrimió el derecho a la imagen como premisa de explotación económica, por parte de un sujeto de derechos, que ni siquiera se encontraba con vida al momento de los hechos que motivaron la acción de la indebida, inconsulta y desautorizada utilización de su nombre y consecuente degradación de su imagen, sino concretamente del uso del nombre de MISAELE ENRIQUE OROZCO MAESTRE y de la tergiversación de su vida.

- ✓ *Error sustantivo en la aplicación de normas de derecho que no resultaban aplicables en modo alguno al objeto de la controversia:* Arguye que las normas no solo resultaban inaplicables al caso en concreto, sino que además no fueron interpretadas estas de manera razonable por la agencia judicial, precisando como normatividad aplicada por el a quo las siguientes: artículos 87 y 88 de la Ley 23 de 1982, y los artículos 190 y 191 de la decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina y artículo 603 del Código de Comercio, como quiera que nada tiene que ver el nombre comercial con el nombre propio del conyugue y padre de las demandantes.
- ✓ *Reparos sobre la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, la causación y la tasación de los perjuicios inmateriales:* Manifiesta que al habiéndose acreditado la utilización del nombre de MISAELE ENRIQUE OROZCO MAESTRE, así, se itera, haya sido con elementos de su nombre, pero siempre, bajo la inocultable relación de hermandad con RAFAEL OROZCO, permiten colegir que aludieron al ídolo del vallenato e incluso, degradaron su vida personal, familiar y social, sin autorización, desdibujándose no sólo la intensa pero no por ello acertada convicción del despacho de la adaptación televisiva, sino también que la obra se haya alejado por completo de la realidad del artista y su entorno personal, familiar, social y público, razón por la cual, los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual a cargo de CARACOL TELEVISIÓN S.A., y en favor de las víctimas de su violación culposa al deber de prudencia y legalidad, están plenamente configurados.

4. TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 01 de abril de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente, del escrito de sustentación del recurso a fin de que presentara su pronunciamiento, la cual hizo uso de su derecho, según nota secretarial del 22 de abril de 2022, conforme a los siguientes argumentos:

Manifiesta que RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS a la intimidad personal y familiar, honra y al buen nombre la Corte Constitucional ha indicado que solo se estructura cuando la obtención del material informativo plasmado en la obra hubiera sido el resultado de una intromisión intencionada y dolosa a la vida íntima de las demandantes, cosa que no sucedió en el presente

caso como quiera que, toda la obra está basada en la ficción y hechos de conocimiento público de la vida de RAFAEL OROZCO.

Por lo anterior considera que las pretensiones indemnizatorias en los términos expuestos por la parte demandante no están llamadas a prosperar por cuanto como quedó demostrado, estamos frente a la inexistencia de los presupuestos esenciales que configuran la responsabilidad civil invocada; por ello resulta completamente correcta la conclusión a la que llega el a quo, pues no existe daño o perjuicio alguno que se haya causado en la forma como lo predica la demandante ni de ninguna otra forma y menos existe un nexo causal predicable del actuar de CARACOL TELEVISIÓN S.A., pues no se puede soslayar que el género literario que nos ocupa finalmente, como es la “novela”, permite la narración de una historia ficticia cuyo fin es el entretenimiento, recreando para tal efecto personajes y situaciones que son de la inventiva del libretista y, precisamente en la demanda se confunde la ficción con la realidad pretendiendo pese a la advertencia de que la historia y los personajes de la obra son producto de la ficción, hacerlos ver como reales, desconociendo que no se trata de una obra biográfica o un documental sino, de una novela, es decir de una ficción, amén de que no solamente se le puso de presente al televidente en previo a la emisión de cada capítulo como quedó demostrado con el original de la obra aportada al proceso sino también con los testimonios.

5. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso (principio de consonancia).

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En atención a los reparos realizados por el extremo recurrente se tendrán como problemas jurídicos a desatar los siguientes:

¿Existió irrupción a la intimidad personal y familiar de las demandantes por parte de la accionada bajo la supuesta utilización inconsulta del nombre MISAEL OROZCO?

De darse respuesta positiva al anterior problema jurídico, debe considerarse:

¿En el sub iudice se acreditaron los elementos configurativos para declarar responsable civilmente a CARACOL TELEVISIÓN S.A. y en consecuencia se condene al pago de las indemnizaciones deprecadas por las demandantes?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

5.3.1. CONSTITUCIÓN POLITICA.

Artículo 15.

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

5.4.1. CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia T-611/92 de fecha 15 de diciembre de 1992, Expediente T-5139 (M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO).

Sentencia C-640/10 de fecha 18 de agosto de 2010, Expediente D-7999 (M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).

5.4.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SC12063-2017 de fecha 14 de agosto de 2017, Expediente: 11001-31-03-019-2005-00327-01, (M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

5.5. DOCTRINA.

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil Tomo II, pág. 202.

VELÁSQUEZ JARAMILLO, LUIS GUILLERMO. BIENES, pág. 11

6. CASO EN CONCRETO.

Pretende la parte actora en sub lite, se declare responsable civilmente a CARACOL TELEVISIÓN S.A., y en consecuencia se condene al pago por indemnización material, daños moral y daño a la vida en relación, por haber utilizado el nombre de su esposo y padre; señor MISAEL ENRIQUE OROZCO MAESTRE (Q.E.P.D), en la telenovela RAFAEL OROZCO "EL IDOLO", sin autorización alguna, vulnerando el derecho a la imagen, intimidad y el buen nombre, distorsionando la vida tanto pública como privada de su padre y esposo.

Por su parte la demandada CARACOL TELEVISIÓN S.A., en su defensa aduce que los personajes y nombres que ambientaron la producción de la comentada obra audiovisual y que interpretaron la familia de RAFAEL OROZCO en el marco de dicha obra son simples personajes que no tienen personería jurídica o existencia real, pues ellos fueron producto de la propia y exclusiva inventiva de los libretistas a cargo de la producción audiovisual.

Mediante sentencia adiada 17 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, desestimó las pretensiones de la demanda presentada por ALBA LUZ MESTRE DE OROZCO, ELIANA SOFIA Y YELENE CRISTINA OROZCO MESTRE contra CARACOL TELEVISIÓN S.A.

Así las cosas, descende esta judicatura a desatar el problema jurídico planteado el cual corresponde:

¿Existió irrupción a la intimidad personal y familiar de las demandantes por parte de la accionada bajo la supuesta utilización inconsulta del nombre MISAEL OROZCO?

Como quiera que la parte recurrente traza sus pretensiones bajo la premisa de la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar por el uso indebido, inconsulto y desautorizado del nombre de su esposo y padre, rayando en la tergiversación de su vida, por parte de CARACOL TELEVISIÓN S.A., en la telenovela denominada “*RAFAEL OROZCO, EL IDOLO*”, aún más en lo que le compete a esta Sala, se reitera en los tópicos de apelación, argumentando que dicha premisa fáctica quedó suficientemente probada, se dará paso en primer lugar entonces a precisar aspectos fundamentales de los derechos reclamados por el actor desde la óptica Constitucional, Jurisprudencial y doctrinal, dada su connotación desde este ámbito.

Encuentran protección constitucional el derecho a la intimidad personal y familiar y el buen nombre, en el artículo 15 Superior, bajo el tenor:

“(...) Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (...)”

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-640 de 2010, reconoce este derecho:

“(...) como un derecho fundamental que permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores. Se dijo en ese entonces que se trataba de un derecho “general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer “erga omnes”, vale decir, tanto frente al Estado como a los particulares. En consecuencia, toda persona, por el hecho de serlo, es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; (...)”.

“(...) Se afirmó también que la intimidad es “el espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ser lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto.” (...)”

De la anterior Jurisprudencia y normatividad citada, se interpreta que indiscutiblemente toda persona se predica titular de este derecho, y en consecuencia es deber tanto del estado como de particulares, la protección y respeto del mismo, el cual consiste, en la privacidad que tiene cada individuo respecto al espacio y situaciones que rodean su entorno personal y familiar, siendo este entonces, el único facultado para autorizar la intromisión de terceros o exposición de dichos aspectos en la esfera pública, pretendiendo con esto la protección de intereses de tipo moral de cada individuo.

En lo atinente al buen nombre, en atención a que, lo deprecado por el recurrente es un uso indebido, inconsulto y desautorizado del nombre propio MISAEL ENRIQUE OROZCO MAESTRE, por parte de la demandada, es del caso traer a colación lo expresado por autores como VELÁSQUEZ JARAMILLO respecto al nombre del sujeto de derecho, bien sea el nombre propio, soportándose en la protección constitucional preceptuada en el canon citado en precedencia, a saber:

“(...) se admite que el nombre sea un atributo de la personalidad con carácter inalienable, imprescriptible y ausente de valoración económica. Por tal razón, no puede enajenarse a título gratuito ni oneroso y al estar por fuera del comercio no es susceptible de una relación contractual (C.C., art 1523); solo tiene un fin de identificación personal. Ello no quiere decir que, si una persona es perturbada o sienta temores fundados dequebrantamiento o mal uso de su nombre, no pueda recurrir a mecanismos de defensa con el fin de lograr la reparación de perjuicios materiales o morales causados por el infractor. (...)”

(VELÁSQUEZ JARAMILLO, LUIS GUILLERMO. BIENES, pág. 11).

Precisado lo anterior, en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado se analizarán los siguientes insumos probatorios obrantes en el plenario:

- ✓ Fl. 21 – 22: DVD contentivos de capítulos de la telenovela “*RAFAEL OROZCO, EL IDOLO*”, de los cuales se extrae la utilización reiterativa del nombre “MISAEL OROZCO”, al referirse a un personaje que interpreta a uno de los hermanos del cantante RAFAEL OROZCO.
- ✓ Fl. 25 – 26: Respuesta a derecho de petición por parte de CARACOL TELEVISIÓN S.A., en donde expresamente manifiestan “*(...) Ninguna persona ha autorizado la filmación de episodios de vida de Misael Enrique Orozco Maestro para la obra denominada “Rafael Orozco: El ídolo”.*

Realizado el debido análisis probatorio, esta Sala evidencia que, si bien es cierto, se utilizan expresiones como “*Misa, Misael Enrique o Misael Orozco*”, a lo largo de los capítulos de la telenovela en cuestión, y no el nombre en específico; MISAEL ENRIQUE OROZCO MAESTRE, no quiere decir esta situación precisamente que no se trate de la misma persona quién en vida fue el padre y esposo de las hoy demandantes, máxime cuando el personaje al que se hace referencia es precisamente a un hermano de RAFAEL OROZCO, no es de recibo entonces para esta Magistratura el argumento de la demandada CARACOL TELEVISIÓN S.A., de que son personajes de ficción producto de la invención de los libretistas, o como lo expresó el representante legal de la productora audiovisual, JUAN MANUEL DÍAZ PÉREZ, cuando se le interrogó respecto a porqué precisamente coincidían el nombre de MISAEL OROZCO MAESTRE como hermano de RAFAEL OROZCO en la novela y no se utilizó otro nombre si era un personaje de ficción, respondiendo este: “*(...) dentro de mi conocimiento diría que se trata de una casualidad, de una eventualidad (...)*”, por el contrario causa suspicacia y llama la atención el hecho de que precisamente para ilustrar un personaje que interpreta a uno de los hermanos

del citado cantante e inspirador de la telenovela, se utilice el nombre de “MISAEL OROZCO”, por cuanto entonces, a todas luces es evidente que se trata de la persona a quien en vida correspondía al nombre de MISAEL ENRIQUE OROZCO MAESTRE, esposo de la señora ALBA LUZ MESTRE DE OROZCO y padre de ELIANA SOFÍA y YELENE CRISTINA OROZCO MESTRE, sin mediar autorización previa a sus familiares para ello, pues se avizora a Fl. 25 – 26 del plenario, respuesta a derecho de petición por parte de CARACOL TELEVISIÓN S.A., en donde expresamente manifiestan “(...) Ninguna persona ha autorizado la filmación de episodios de vida de Misael Enrique Orozco Maestro para la obra denominada “Rafael Orozco: El ídolo”, quedando demostrada la utilización inconsulta y desautorizada del nombre del señor MISAEL ENRIQUE OROZCO MAESTRE.

Así las cosas, se abordará lo concerniente al irrupción a la intimidad personal y familiar deprecada por las demandantes, partiendo de lo acotado en líneas precedentes, se entiende como intimidad; aquel espacio intangible, inmune a intromisiones externas, derecho sobre el cual, es el titular de este el único con potestad para autorizar intromisiones a dicho espacio intangible, o exposición de hechos propios de la vida privada personal y familiar a la esfera pública.

Ahora bien, teniendo entonces que de los capítulos de la telenovela base de este asunto se extraen ilustraciones de la vida familiar de MISAEL ENRIQUE OROZCO MAESTRE, se abre paso a confirmar la hipótesis de la irrupción a este derecho, amén de que al momento de la emisión de la telenovela, ya hubiese muerto, téngase en cuenta que dicho derecho se extiende a sus familiares, en este caso específico a su esposa e hijas, pues las situaciones que se ilustran incluyen directamente el núcleo familiar del personaje, aunado a lo anterior ha dicho la Corte Constitucional:

“(...) Así, no es aceptable que un medio de comunicación, sin el consentimiento de la persona, dé a la publicidad informaciones sobre hechos pertenecientes al ámbito estrictamente particular, como son los casos de discrepancias o altercados entre esposos, o entre padres e hijos sobre asuntos familiares; padecimientos de salud que la familia no desea que se conozcan públicamente; problemas sentimentales o circunstancias precarias en el terreno económico, pues todo ello importa únicamente a los directamente involucrados y, por ende, ninguna razón existe para que sean del dominio público (...).”

Tal situación se avizora plenamente en el particular, pues a lo que se hizo alusión frente a la vida del personaje MISAEL OROZCO, en la telenovela “Rafael Orozco: El ídolo”, fue precisamente sobre sus supuestos padecimientos de salud y los problemas familiares que dicha enfermedad ocasionó, por lo que esta Magistratura procede a dar respuesta positiva al problema jurídico planteado considerando una irrupción a la intimidad personal y familiar de las demandantes por parte de CARACOL TELEVISIÓN S.A., por tanto se hace necesario entrar a desatar el subsidiario planteado.

¿En el sub iudice se acreditan los elementos configurativos para declarar responsable civilmente a CARACOL TELEVISIÓN S.A. y en consecuencia se condene al pago de las indemnizaciones deprecadas por las demandantes?

A efectos de resolver el problema jurídico en cuestión, en primera medida debe traerse al presente, la concepción de responsabilidad civil de VALENCIA ZEA, el cual la determina como la consecuencia jurídica de la relación de hecho entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y el otro lo ha sufrido, teniendo la obligación el autor del daño, de reparar el perjuicio ocasionado. (VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil Tomo II, pág. 202).

Partiendo de esta noción, se extraen elementos básicos configurativos de responsabilidad civil; el hecho entre dos sujetos y el daño. Así entonces con base a lo expresado anteriormente se encuentra totalmente acreditado el hecho entre dos sujetos, a saber, la utilización inconsulta y desautorizada del nombre del señor MISAEL ENRIQUE OROZCO MAESTRE (Q.E.P.D.), por parte de CARACOL TELEVISIÓN S.A., sin mediar comunicación alguna con su núcleo familiar más cercano, entendiéndose cónyuge supérstite e hijas, del difunto, por lo que en lo sucesivo se procederá a estudiar causación del daño deprecado por las extremas demandantes, para ello se acotaremos lo expresado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia SC12063-2017, respecto a este elemento:

“(...) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; (...)”

Partiendo de esta noción jurisprudencial citada, habida cuenta que no obra en el plenario documental alguna que soporte las indemnizaciones a título de daño moral, daño a la vida en relación y perjuicios materiales, deprecadas por las demandantes, se ve obligada esta Magistratura a realizar el estudio probatorio de los testimonios rendidos en audiencia por los testigos, introducidos al proceso por las partes para tal fin.

Una vez, escuchados los testimonios de los señores JORGE ELIECER GONZÁLEZ PARDO y OSCAR DAZA LEMUS, traídos al plenario por la parte demandante, no encuentra esta Magistratura en sus dichos, afirmación alguna que soporte el daño deprecado por la señora ALBA LUZ MESTRE DE OROZCO y sus hijas ELIANA Y YELENE OROZCO MAESTRE, a causa de la utilización del nombre de su finado esposo y padre MISAEL ENRIQUE OROZCO MAESTRE, por parte de CARACOL TELEVISIÓN S.A., en la telenovela *“Rafael Orozco: El ídolo”*, pues más allá de reiterar lo dicho por las demandantes en sus declaraciones, respecto a que se ilustró un personaje totalmente distinto a lo que realmente fue el difunto MISAEL OROZCO MAESTRE, mediante sus declaraciones no se pudo corroborar un detrimento,

menoscabo o deterioro, que afectare bienes o intereses lícitos, vinculados con el patrimonio, personalidad, o la esfera espiritual o afectiva, de las hoy recurrentes.

Frente a este panorama de inercia probatoria y en consecuencia no determinarse el daño causado, considera esta Colegiatura que no se acreditan los elementos configurativos para declarar responsable civilmente a CARACOL TELEVISIÓN S.A. y en lo sucesivo no hay al pago de las indemnizaciones deprecadas por las demandantes al carecer estas de total sustento fáctico y jurídico.

Por último es pertinente para esta Sala, pronunciarse frente al reparo del recurrente sobre el monto de la condena en costas proferida en la instancia que nos precede, censurando dicha condena como injusta y a alejada de la realidad procesal al no haberse logrado realizar la prueba pericial teniendo a probar los perjuicios materiales en el monto deprecado, argumento que no es de recibo para este Cuerpo Colegiado, habida cuenta que de acuerdo a la naturaleza del proceso, la suma de las pretensiones y la cuantía determinada en el libelo demandatorio, la referida condena en costas se encuentra totalmente ajustada a los lineamientos referidos en el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, en atención a lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Pese a lo anterior, debe precisarse que no es la oportunidad para debatir ese tema, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5 ibidem, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, etapa que aún no se ha surtido en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto se procederá a CONFIRMAR la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, aclarando que el sentido del fallo no es precisamente por lo expuesto por el *iudex a-quo*, si no por las razones y fundamentos ampliamente dilucidados en la parte motiva de esta sentencia.

Condena en costas a la parte vencida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 17 de octubre del 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

dentro del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, por no salir avante su recurso fíjese como agencias en derecho a la suma de un (1) S.M.L.M.V. las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada conforme lo señala los artículos 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

(con ausencia justificada)
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO